

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

03 de agosto de 2022

Proceso	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTTAS PROTECCION S.A.
Ejecutado	COOREVENTOS SAS
Radicado	No. 05001-41-05-003-2022-00387 00
Asunto	Inadmitir ejecutivo

Estudiada la demanda ejecutiva laboral de única instancia referenciada, de conformidad con el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

Aclarar la inconsistencia presentada por cuanto solicita la ejecución en la suma de **\$4.273.041** correspondientes a **\$3.583.241** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador y **\$689.800** por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 17/02/2022; no obstante, en el “detalle de deuda por no pago” del 17/02/2022 que fue efectivamente entregada se relacionan liquidación por concepto de saldo de deuda la cuantía de \$3.583.041 y **por concepto de intereses de mora \$689.600**, diferentes a los ya referidos conceptos, respectivamente (ver numeral 3, págs. 8 a 12 del expediente digital).

Por tanto, deberá aportar el requerimiento por mora al deudor en el pago de los aportes pensionales, en términos de Ley, esto es, con la constancia de entrega, donde se relacione de manera clara, congruente, detallada y acorde a lo petitionado los períodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada.

Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se reconoce personería jurídica a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S. A.**, representada legalmente por quien haga esas veces, precisado que en los términos del artículo 75 del C. G. del P., *“podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso”*.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CAROLINA ALZATE MONTOYA